

Procuradora de los Tribunales  
Notificado: 12/07/2018

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE JAEN

C/Ejército Español nº 9  
Ejército nº 953010822 - Tel: 600155422

**CAUSA: P. Abreviado** [REDACTED]

Negociado: BT

Juzgado de procedencia: JUZGADO MIXTO N° [REDACTED]

Procedimiento origen: Pro.A. [REDACTED]

Hecho: Contra la salud pública

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA, [REDACTED]

### SENTENCIA N° [REDACTED]/2018

En JAEN, a [REDACTED] de julio de dos mil dieciocho.

Vistos por Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° [REDACTED] de Jaén, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el num. [REDACTED]/18, procedentes del Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] (P. Abreviado num. [REDACTED], por delito contra la salud pública previsto en el art. 368 del CP, contra [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], con antecedentes penales no computables y en libertad por esta causa, [REDACTED] con DNI [REDACTED] con antecedentes penales no computables, y contra [REDACTED], con DNI [REDACTED], con antecedentes penales no computables, todos ellos asistidos por Letrado y representante por Procurador de los Tribunales.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado de la Guardia Civil dando lugar a la tramitación de las Diligencias Previas [REDACTED]/17 seguidas ante el Juzgado de Instrucción n° [REDACTED] de [REDACTED] y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, concluidas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral.

Código Seguro de verificación: D16Ha/tvjTewIccHRPS1tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

11/07/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

1/10



**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 368 inciso segundo del Código Penal, dentro de la modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, reputando como autor responsable criminalmente del mismo a los acusados referenciados, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando que se le impusiera la pena de UN AÑO Y SIETE MESES DE PRISION e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 3600 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días para caso de impago y costas para cada uno de los acusados.

Por las tres defensas de cada uno de los acusados se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO.-** Celebrado el Juicio Oral el día [redacted] de Julio de 2018, compareció el Ministerio Fiscal, los Letrados de las Defensas, y los acusados.

Seguidamente se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal y el letrado de la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones y emitieron informe.

Los autos quedaron vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

### HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara expresamente que:

**UNICO:** Sobre las [redacted] horas, del día [redacted] de Junio de 2017, en el domicilio de [redacted] sito en la Calle [redacted] ([redacted]), fueron intervenidas en el patio 28 plantas y 122 macetas en una de las habitaciones que



Código Seguro de verificación: D16Ha/tvjTewIccHRPS1tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

11/07/2018

ID. FIRMA

PÁGINA

2/10





consumación anticipada" ("ad exemplum", la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1997). Siendo uno de los elementos de su consumación, no solo el dato objetivo de la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas vedadas al comercio lícito de la generalidad de las personas al estar incluidas en las listas I y IV del Convenio único de 1961, sino un elemento subjetivo caracterizado por el "animo de difusión" de dichas sustancias, requisitos que, conjuntamente con la cantidad de sustancia aprehendida y su pureza determinan que la simple tenencia con el referido ánimo integre el supuesto delictivo que el precepto penal castiga.

La acción típica en este caso queda integrada por la ejecución de actos de cultivo, y posesión para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en este caso marihuana.

Evidentemente, en el supuesto de autos se dan todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo, aprehendiéndose, tras la entrada por la Guardia Civil en el domicilio del acusado [REDACTED], se intervino plantas que resultó ser cannabis sativa con una riqueza del 6,3% THC y un peso total 2.750 gramos, sustancia de las prohibidas en la lista I y IV del convenio de Viena de 1971.

Con respecto al elemento subjetivo, es abundante la jurisprudencia que con el único indicio de la cantidad de droga intervenida en poder del acusado infiere el elemento tendencial, sobre todo en supuestos de transporte o incluso de cultivo, puesto que se trata de situaciones en las que la lógica nos dice que no concurrirán otros indicios como serían la disposición de la sustancia, de forma apta para su venta, o la tenencia de útiles para su corte y empaquetado. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2001, o la de 17 de marzo de 1999, en relación con la misma sustancia y cultivo. O la Sentencia de dicho Tribunal de 19 de marzo de 2001 que nos dice: " En los casos, como el presente, relativos a delitos de tráfico de drogas, cuando la modalidad de comisión, de las varias que abarca el art. 368 , es la de posesión para dicho tráfico, el dato fundamental para tener como acreditado ese destino al tráfico de la sustancia tóxica poseída es la cuantía de la droga. Si tal cuantía es mínima, por regla general no puede valer a este respecto; pero a medida que va aumentando la cantidad poseída, va adquiriendo mayor valor, mayor significación, este dato como elemento para convencer a un Juzgado o Tribunal de ese destino al tráfico, de tal modo que



Código Seguro de verificación:D16Ha/tvjTewIccHRPSlTA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/> de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	4/10



cuando esa cuantía llega a un determinado nivel (diferente según la clase de droga y la cantidad que se usa diariamente por un consumidor) puede afirmarse que ese destino al tráfico queda acreditado por esta única circunstancia (la cuantía)."

Establece en concreto, la Audiencia Provincial de Jaén en sentencia de 4 de septiembre de 2006, núm. 127 , en un supuesto similar al de autos decía:,"La misma suerte desestimatoria debe seguir el error en la valoración de la prueba alegado, pues no discutiéndose la tenencia ni la cantidad incautada de 2.500 gramos de marihuana con un THC de 2.5 y aun admitiendo hipotéticamente la realidad del excesivo consumo personal que se pretende pero en ningún momento se justifica, por ese sólo indicio de la importante cantidad encontrada sí se puede inferir la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en contra de lo manifestado, pues admitiendo que la verdadera intención del sujeto, solo puede lograrse normalmente a través de presunciones basadas en datos objetivos de acuerdo con lo exigido en los arts1249 a 1251 del C.C - hoy, art. 385 LEC, para lo que, como establece la Jurisprudencia (SSTS 30.06.86 y 05.10.88, entre otras) además de conjugarse los datos de la cantidad de la sustancia poseída y la de que el poseedor no sea adicto a estos, pueden añadirse o tenerse en cuenta otros indicios como la posesión de instrumentos auxiliares (balanza de precisión), lugar de ocultación, capacidad adquisitiva respecto de la droga ocupada, etc., se resalta como el indicio de mayor relevancia el de la cantidad de droga poseída que cuando excede de las cantidades racionalmente precisas para satisfacer la inmediatas necesidades del drogadicto, se entenderá se dedica al tráfico. Dicho límite debe ser objeto de una interpretación estricta y rigurosa, debiendo estimarse destinado al consumo razonable y prudencialmente en un reducido número de dosis, hasta el punto que numerosas sentencias fijan ese límite en el supuesto de que se trata de hachís en la cantidad de 50 gramos (SSTS 08.10.86, 11.05.90, 02.12.91, 21.07.93 y 19.01.95, entre otras muchas) incluso existen sentencias que elevan ese límite a 100 gramos (S. 29 de octubre de 1994), o a 150 gramos (S. 9 de febrero de 1996), -cantidades todas ellas en todo caso muy lejanas a las incautadas-, entendiéndose que lo demás excede de lo que, puede emplear un consumidor en un periodo de tres a cinco días, es decir, la sola cantidad puede ser suficiente para mostrar la concurrencia del elemento subjetivo siendo indiferente incluso la pureza de la droga por no ser de las que se, cortan, (STS 03.01.91 EDJ 1991/54 ). (En el mismo sentido la S. AP de Jaén, Sección 2ª de 11.11.98 ).Es más, como establece la STS 08-05-2000, aún tomando en consideración el carácter de consumidor del acusado, no existe ningún inconveniente para



Código Seguro de verificación:D16Ha/tvjTewIccHRPSlTA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	5/10



establecer que nos encontramos ante un supuesto en el que podemos declarar que el peso de la sustancia estupefaciente, supera con mucho, el módulo que podría ser considerado como destinado al autoconsumo que, como es doctrina pacífica de dicho alto Tribunal, se considera que puede ser de unos cinco o incluso de unos ocho gramos diarios, y siempre refiriéndose a un consumo inmediato de tres, cinco y hasta diez días dado el carácter perentorio o de deterioro que sufren este tipo de droga con el paso del tiempo, pero en ningún modo la cuantía encontrada que como establece la STS de 15-12-05, puede constituir un indicio concluyente para acreditar la preordenación negada, por tratarse de un único indicio de singular potencia acreditativa (SSTS 29-10-01 y 9-10-04, entre otras)."

A la vista de todo lo anterior y en cuanto al elemento subjetivo, o ánimo de tráfico de la droga, en el presente caso, y a pesar de que el acusado en su declaración en el acto del juicio reconoce la tenencia de esa sustancias descrita en el apartado de hechos probados, teniendo en cuenta que la cantidad incautada, , se considera el peso de la sustancia estupefaciente, supera con mucho, el módulo que podría ser considerado como destinado al autoconsumo, por lo que la posesión de dicha cantidad de droga por parte del acusado, implicaría en este caso "ánimo de difusión" de dicha sustancia, y cumplimiento del segundo requisito de este tipo penal. Dicho acusado ha sido contradictorio a lo largo del procedimiento en cuanto a determinar si consumía o no dicha sustancia, pero aún dando por supuesto que lo fuera hay que estar a lo anteriormente establecido.

**TERCERO.-** Del delito contra la salud pública que contemplamos es responsable en concepto de autor el acusado [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, por haber realizado materialmente y directamente los hechos que lo integran, habiendo tomado parte directa y dolosamente en su ejecución, como queda plenamente acreditado por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, y la documental obrante en autos.

Para llegar a dicha conclusión analizaremos la prueba practicada. Así en primer lugar, declaró el acusado, quien reconoció la posesion de la citada vivienda, y ser su usuario habitual aunque manifiesta que es propiedad de sus padres.

En segundo lugar, declararon como testigos los agentes de la Guardia Civil [REDACTED] Y [REDACTED] los cuales ratificando el atestado obrante



Código Seguro de verificación:D16Ha/tvjTewIccHRPSltA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	6/10



en autos, Y reiteran que se encontraron en casa del acusado la sustancia en la forma ya descrita en el apartado de hechos probados.

Por ultimo, y en cuanto a la prueba documental y pericial obrante en autos, en concreto informe fotografico (Fol.24 y ss) e informe análisis de la sustancia intervenida, resulta acreditado que la droga resultó ser cannabis sativa con una riqueza del 6,3% THC y un peso total 2.750 gramos, ascendiendo su valor de mercado a 3.540 euros.

Por tanto, considerando la documental, pericial, declaración del acusado y testifical como pruebas de cargo, este juzgador considera que tales pruebas demuestran inequívocamente la comisión por el acusado del delito por el que venía acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, existiendo prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia recogida en el art. 24 CE.

Por el contrario no se han practicado pruebas de cargo suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia respecto de [REDACTED] y [REDACTED], respecto de los cuales procede la libre absolución. Y ello por dos razones fundamentalmente:

1º.- En el atestado remitido y en concreto en el oficio en el que se solicita la entrada y registro no se hace ninguna referencia a éstas dos personas como que estuvieren siendo investigadas policialmente como relacionadas con los hechos. Tampoco constan informes detallados de seguimiento que acrediten de forma concreta y durante un periodo de tiempo determinado el numero de visitas que hacian éstas personas a dicho domicilio con expresión de fechas, horas, tiempos de estancia etc. E igualmente no constan en el atestado actas de aprehensión que hubieran podido practicarse a dichos individuos tras la salida de dicho domicilio.

2º.- Si bien en el atestado policial se hace referencia a que estas personas en concreto se hallaban en el domicilio reseñado en el momento de la intervención policial de ello no puede deducirse como lo hace el atestado su implicación en los hechos, ya que esa estancia puntual ha sido explicada por dichos acusados justificandola por otros motivos relacionados con labores de obra, versión que ha de prevalecer en aplicación del principio de presunción de inocencia unido a lo manifestado anteriormente en esta resolución respecto a la ausencia de informes de seguimiento concretos.



Código Seguro de verificación:D16Ha/tvjTewIccHRPSltA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>

FIRMADO POR		[REDACTED]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA		[REDACTED]	PÁGINA	7/10



Por último y respecto al hecho de que el usuario de la vivienda S [REDACTED], en algún momento del procedimiento y de forma contradictoria los implicase hay que indicarse que es doctrina consolidada ( STC 65/03 de 7 de abril, 55/2005 de 14 de marzo; 230/2007, 5 de noviembre; STS 6/7/2011 num. 726/2011) que la declaración inculpativa de un coimputado no puede bastar como prueba de cargo respecto de otro coacusado sino que exige su corroboración por datos probatorios externos a la propia declaración y cuyo contenido, como señala la STS 19-5-2011 num. 472/2011, lo es precisa y exclusivamente respecto de la concreta participación de la persona concernida en los términos declarados por el coimputado, y no en otros extremos - STC 91/2008 de 21 de julio -, de suerte que la corroboración debe constituir una realidad externa e independiente, pero coincidente con lo declarado por el coimputado.

Por ello procede la libre absolución de [REDACTED] Y [REDACTED]

**CUARTO.-** En la realización de los hechos objeto de las presentes actuaciones no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal, punto primero, apartado sexto, en la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime adecuada, en atención a la circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

En el supuesto de autos, corresponde imponer al acusado [REDACTED] por el delito contra la salud pública del que es responsable, atendiendo a la extensión de la pena señalada por el artículo 368 del Código Penal, la pena de un año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, y la pena de multa de 3.600 EUROS, para caso de impago pues de la naturaleza de los hechos, la cantidad de droga aprehendida y la comisión de estos hechos delictivos y su gravedad, se considera la pena más adecuada.

Respecto de la pena de multa impuesta, debemos recordar que en todo caso como el artículo 53 del Código Penal, en su punto 2, establece que en los supuesto de multa



Código Seguro de verificación:D16Ha/tvjTewIccHRPS1tA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	8/10





proporcional, los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder en ningún caso, de un año de duración, estableciendo el mencionado artículo que también se podrá acordar que se cumpla con trabajos en beneficio de la comunidad, previa conformidad del penado. En el supuesto de autos, viendo la cuantía de la multa proporcional, y la extensión máxima establecida en la ley, se considera como responsabilidad penal subsidiaria por impago de la multa la de 15 días.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 374 del Código Penal, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el art. 371, los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**DEBO CONDENAR Y CONDENO** al acusado [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud publica ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de **un año de prisión**, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo



Código Seguro de verificación: D16Ha/tvjTewIccHRPSlTA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 10 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	9/10



durante la condena y a la pena de multa de 3600 euros, con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de 15 días.

Condenándole igualmente a las costas del procedimiento.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a los acusados [REDACTED] Y [REDACTED], del delito por el que habían sido acusados y ello con todos los pronunciamientos favorables.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de DIEZ DÍAS ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ILMO. SR. MAGISTRADO-JUEZ que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, ante mí. Doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*



Código Seguro de verificación:D16Ha/tvjTewIccHRPSltA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	11/07/2018
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	10/10